

de los buques, no podrán bajo pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha averia ordinaria⁴. Y si sucediere que por razon de temporal ú otro accidente, no pudiendo el buque entrar en dicho puerto (de Bilbao), se pusiese á la boca de otro para guarecerse, y acudiesen las lanchas para salvar la carga exigiendo por ello una cantidad excesiva: en tales casos extraordinarios el prior y cónsules regularán lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, aplicándolo como averia simple solamente al buque; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será averia gruesa que se repartirá segun el modo ya dicho; en la inteligencia de que para la averiguacion de todo deberán traer los capitanes la certificacion y demas recados justificativos que sean conducentes⁵.

CAPITULO X.

DE LOS SEGUROS Y SUS PÓLIZAS.

Definicion del contrato de seguro. — El asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino la indemnizacion del daño. — El seguro es un contrato de buena fe, y consecuencias que de esto se siguen. — ¿Cuándo se entiende cometido el dolo ó fraude en el contrato de seguro? — La accion que nace del contrato de seguro es de aquellas que en el derecho se llaman *stricti juris*, y por tanto jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro. — El contrato de seguro es de los que se llaman consensuales. — De las cosas esenciales de este contrato. — Del instrumento por el que se prueba el convenio de los contrayentes, llamado *póliza de seguro*, y requisitos que debe tener. — De la póliza condicional. — ¿Qué circunstancias deberán expresarse en la póliza cuando el cargador, capitan ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su buque ó cargamento, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga? — Cuando el asegurado tiene compañía con otros, deberá expresarse en la póliza si el seguro se hace por su cuenta ó de la compañía, y lo mismo deberán practicar por su parte los aseguradores. — ¿Qué circunstancias habrán de expresarse en la póliza cuando se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta? — En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe expresarse el valor de esta. — Tendrán fuerza obligatoria

⁴ Ordenanz. de Bilbao, num. 6. — ⁵ Id. num. 7.

las cláusulas derogatorias, ó modificaciones que el asegurador ponga en la póliza, si todos los interesados la firmaren. — Si el que hace asegurar no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario. — Cuando el asegurado simulare ó encubriere su nombre en fraude de los acreedores, será nulo el seguro. — La mudanza del nombre del buque ó del capitan mencionados en la póliza de seguro, no anula el contrato, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento sin causar perjuicio á los interesados. — En la póliza debe expresarse la verdadera calidad de la cosa asegurada. — La póliza es un instrumento justificativo del contrato; pero no es de esencia del mismo. — Del primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes. ¿Si podrán los menores celebrar el contrato de seguro? — Razones porque no pueden otorgar contratos de seguros los corredores y otras personas. — Del segundo requisito esencial del contrato de seguro, que es la cosa sobre que este recae, y reglas que deben tenerse presentes en esta materia. — Del tercer requisito esencial del seguro, que es el riesgo. — Este se considera como el principal fundamento del contrato, y sin él no podria sostenerse. — De lo que previenen las Ordenanzas de Bilbao acerca de los riesgos. — Bajo el nombre de pérdidas y daños se comprende no solo el deterioro de los efectos causados por un accidente de mar, sino tambien los gastos extraordinarios originados por esta causa, que llaman averías. — ¿Qué se entiende por abordage? — ¿Qué quiere decir mudanza de ruta ó de bajel ó de rumbo en el viage? — ¿Qué es echazon? — Del peligro del fuego. — De los apresamientos y pillages. — De las detenciones, arrestos ó embargos de Príncipes. — Declaracion de guerra, y represalias. — De todos los casos fortuitos en general. — ¿De qué menoscabos y pérdidas no son responsables los aseguradores? — Estos no quedan obligados á indemnizar los gastos ordinarios del buque. — Tampoco estan obligados por los riesgos que suceden cuando no se observó el tenor ó contenido de la póliza. — Cuando se previene en la póliza que tenga facultad el capitan ó maestre de navegar á derecha é izquierda, hacer escalas, ir y tornar, ¿qué permite esta cláusula al asegurado? — Del principio y término de los riesgos. — Primeramente se ha de atender para esto al tenor y términos convenidos en la póliza. — ¿Desde qué tiempo deberá empezar á correr el riesgo cuando esto no se expresa en la póliza? — ¿A quién corresponde hacer la prueba del riesgo, y de qué modo deberá hacerse? — Del abandono que en caso de pérdida ó desgracia puede hacer el asegurado á favor del asegurador ó aseguradores, y modo de verificarlo. — Del cuarto requisito esencial del seguro, que es la cantidad que el asegurador promete pagar por via de indemnizacion al asegurado. — No se puede asegurar mas cantidad que la que importaren las mercaderías aseguradas, so pena de nulidad del seguro. —

¿Qué se deberá hacer cuando el asegurado previene á tiempo al asegurador que en el seguro hecho se excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada? — ¿A qué estará obligado el asegurador cuando uno hizo asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tenia cargada en el buque, y este padeciere despues naufragio? — De lo que deberá hacerse cuando el cargamento se asegura por una suma menor del valor efectivo. — Del doblado seguro. — ¿Qué estimacion deberá pagar el asegurador cuando el asegurado engañó en la cantidad de mercaderías que dijo tener cargadas ó para cargar en un buque? — Si estará obligado el asegurador á pagar las mercaderías aseguradas cuando se traspasaren de un buque á otro? — De otras obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores. — Cuando la cosa asegurada no se hubiese estimado, ¿cómo deberá graduarse el valor de ella? — ¿Qué deberá hacerse en caso de que parezca la cosa asegurada que se hubiese perdido? — Aunque se haya hecho en la póliza la estimacion de las mercaderías aseguradas, podrán sin embargo los aseguradores probar que es excesiva en el caso de fraude. — Resumen de las obligaciones de los aseguradores en cuanto á la indemnizacion. — La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios, no exonera á los aseguradores de sus obligaciones. — Los aseguradores que solo han asegurado el retorno de las mercaderías, no tienen accion para pedir la rescision del contrato en dicho caso de quiebra. — Del quinto requisito esencial del seguro que es el premio. — Puede este pagarse de contado ó formando un vale de premio pagadero á cierto plazo. — Diversos usos de las principales plazas de comercio de Europa sobre el modo de pagar el premio del seguro. — Los aseguradores pueden insistir de derecho en que se les satisfaga el premio luego que esté firmada la póliza. — Cuando el asegurador fia el pago del premio al asegurado, tiene hipoteca especial en las cosas aseguradas. — El premio debe ser equitativo y proporcionado á los riesgos. — Si habiéndose hecho el seguro en tiempo de guerra, una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio? — Qué derecho tendrá el asegurador cuando el asegurado no pague el premio del seguro? — No habiéndose estipulado premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido contrato de seguro. — Aunque es costumbre general que el premio del seguro se pague en dinero, bien podrá hacerse convenio en contrario. — A veces el asegurado por cláusula especial de la póliza no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buque. — Del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida el valor de los efectos asegurados.

1. El seguro es un contrato en que se promete por alguno la indemnizacion de los daños que puedan acaecer á los efectos ó mercaderías de otros, mediante un precio que este ofrece pagar. El que toma á su cargo el riesgo se llama *asegurador*, el otro

contrante *asegurado*; el precio de los riesgos se denomina *premio del seguro*, y el acta ó escritura que se extiende *póliza de seguro*. Los riesgos pueden acaecer en el mar ó en la tierra; y de aqui es que el seguro se hace ya sobre las mercaderías que se conducen de un puerto á otro, ó sobre los mismos buques, etc., ya sobre los efectos almacenados, ó los que se trasportan por tierra, ó sobre los edificios por la contingencia de los incendios y otros peligros semejantes.

2. El contrato del seguro no es para el asegurado un medio de ganar ó enriquecerse, puesto que no debe aprovecharse del daño del asegurador; de donde se sigue que el asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino solo la indemnizacion del daño que pueda ocasionarse á sus efectos⁴.

3. El seguro es un contrato de buena fe, la cual debe siempre reinar en él, en lugar de las sutilezas del derecho civil. Por tanto hallándose ambiguas ú oscuras las cláusulas de la póliza, deben interpretarse segun el estilo y uso de los lugares en que se haya hecho el seguro, aun cuando las disposiciones del derecho común parezcan contrarias á las mismas⁵. Siguese tambien que en el caso de que uno de los interesados haya usado de artificio ó dolo en el acto de la estipulacion, debe declararse nulo el seguro con respecto al mismo⁶.

4. El dolo ó fraude se entiende cometido en el contrato de seguro, no solo cuando resulta de hechos contrarios á la verdad, sino cuando se ocultan ó disimulan circunstancias graves antes de extender y firmar la póliza; á ejemplo de los otros contratos del derecho común⁷. No obstante debe probarse de un modo concluyente el dolo en este contrato, á fin de que pueda rescindirse⁸.

5. Siendo el contrato de seguro el resultado de la estipulacion de los contrayentes, la accion que nace del mismo es de aquellas que llamamos *stricti juris*, con respecto á los pactos que en él intervienen, con tal que estos sean claros y no prohibidos por las leyes; de donde se sigue que en semejantes casos las palabras de

⁴ Stracc. de *assecurat.*, glos. 20, num. 4; Targa *Pond. marít.*, cap. 66. —

⁵ Rocc. de *assecurat.*, not. 66; Santerni de *assecurat.*, part. 3, num. 1 y 35; Castreg. disc. 1, num. 7. — ⁶ Guid. de la mer, cap. 2, art. 7; Orden. de Felipe II, art. 10; Reglamento de Amsterdam, art. 54; Orden. de Francia, art. 22, tit. de los seguros; Blakstone *Estatutos de Inglaterra*, lib. 4, cap. 2. — ⁷ Ley 45, § 2, ff. de *contrah. empt.* Ley 7, § 9, ff. de *pactis*, y Ley 4, § 2, de *bon. et. mal.* — ⁸ Guid. de la mer, cap. 2, art. 15; Orden. de France, art. 61, tit. des *assur*

la póliza deben interpretarse rigurosamente en su propio sentido para sacar de ellas la obligacion, tomando la norma de la voluntad de los contratantes literalmente explicada. De aqui es que jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro, ni de un objeto á otro realmente distinto¹.

6. El contrato de seguro se perfecciona con sola la voluntad de los contrayentes, y por consecuencia es de los que llamamos consensuales, el cual produce sus obligaciones luego que aquellos se han convenido en lo que respectivamente han de cumplir. Este contrato es una especie de compra y venta en que el asegurado compra por cierto precio la indemnidad de los riesgos (*).

7. Cinco son las cosas que constituyen la esencia de este contrato, á saber: 1.^a el consentimiento de los contrayentes; 2.^a la cosa sobre que recae el seguro; 3.^a el riesgo á que esta se halla expuesta; 4.^a la cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de perderse la cosa; 5.^a el precio que el asegurado se obliga á pagar, y se llama premio del seguro. De todas estas trataremos particularmente, hablando antes de la póliza, que es el instrumento por el cual se prueba el convenio de los contrayentes.

8. Antiguamente los seguros se hacian sin escritura, confiándose solo en la buena fe y probidad de los interesados; pero ocasionando este uso muchos litigios, se prohibió en todas las plazas de comercio, y en algunas de ellas se excluyó la escritura privada, previniéndose que la póliza hubiese de hacerse ante un escribano, canciller ó corredor destinado para autorizar estos actos². Segun las Ordenanzas de Bilbao³, las pólizas pueden hacerse ante escribano, ó entre los mismos asegurados y aseguradores por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere, debiendo contener los requisitos siguientes. Los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y del asegurado; el valor de las mercaderías ó cosas aseguradas; si el seguro es de

¹ Rota Genuen. de mercat., decis. 402, num. 5, y 429, num. 5; Rocc. de ecur., not. 48 y 64; Stypmann. de jure marit., part. 4, cap. 7, num. 420; sarg. de comm., disc. 1, num. 4 y 20; Targa Pond. marit., cap. 52, num. 8.

(*) Algunos juriconsultos asemejan el contrato de seguro al de alquiler, y añaden que así como este se rescinde cuando hay lesion enormísima ó en mas de la mitad del justo precio, segun la ley 2, tit. 4, lib. 40 de la Nov. Rec., del mismo modo el seguro, para lo cual se ha de estimar en este el precio, no segun el valor de la cosa asegurada, sino por la importancia del riesgo que haya corrido. Véase la Cur. Filip. 2 part., lib. 5, cap. 14, num. 2 y 3.

² Guid. de la mer, cap. 4, art. 2; Reglamento de Barcelona, cap. 9. Estatutos de los oficiales de seguridad de Florencia. — ³ Ordenanz. de Bilbao, cap. 22, num. 4.

propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres del buque y del capitán ó maestre; el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto de donde el buque debe salir, aquel adonde vaya destinado para descargar, y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde hayan de verificarse; la fecha (con día y hora) de la póliza; desde cuando ha de empezar á correr el riesgo, y cuando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo debiendo expresarla bajo su firma; el premio, que segun convenio, hubiere de pagarse por el seguro, con expresion de haberlo recibido de contado ó de otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á la cosa que asegurare; y el plazo para el pago de esto. Las pólizas de seguros hechas entre los interesados, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano por instrumento público, y han de cumplirse y ejecutarse aunque les falten alguna ó algunas cláusulas instrumentales que por los escribanos deben ponerse⁴.

9. Pudiendo suceder que un comerciante tenga mercaderías ú otros efectos en América ó en países extrangeros, sin saber positivamente los nombres de los buques en que sus corresponsales hayan de cargarlos, ni el tiempo en que puedan salir, cumplirá en tal caso el asegurado con manifestar al asegurador esta incertidumbre, y segun ella y las demas de duda que ocurran, podrán hacer una póliza condicional, la que tendrá la misma fuerza y validacion que las demas; y en caso de desgracia será de obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el buque que hubiere padecido dicha desgracia⁵.

10. Si algun cargador, capitán ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su buque y cargamento ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias y órdenes que llevaré, para que á su proporcion y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demas que se le ofrecieren y conduzcan⁶.

⁴ Dicho cap. 22, num. 2. — ⁵ Id. num. 5. — ⁶ Id. num. 4.

11. Cuando el asegurador asegure mercaderías ú otras cosas de uno que esté en compañía, con otro ú otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete a la compañía, se deberá entender que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando este quisiere hacer seguro por cuenta de la misma compañía, lo podrá hacer expresándolo con claridad y distinción en la póliza, y lo mismo deberán observar por su parte los aseguradores que tienen compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligación que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en común¹.

12. Siempre que se hiciere seguro de embarcación ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza con toda distinción qué premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador a la restitución del precio correspondiente a ella, con la baja del medio por ciento de la cantidad que importe la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, según es de su obligación².

13. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcación, debe expresarse el valor de esta, á fin de que conformándose el asegurador, no pueda en caso de naufragio ú otra desgracia mover pleito, como suele acontecer, sobre el mas ó menos valor que pudo tener el buque, ni excusarse á la paga de las cuatro quintas partes que se hubieren asegurado³.

14. No se podrá en las pólizas de seguro derogar las disposiciones de las leyes en las cosas que son de esencia de este contrato; pero siempre será permitido derogar aquello que, no estando expresamente prohibido, no es esencial ni se opone á las buenas costumbres ó al derecho público⁴. Por consiguiente si el asegurador al firmar la póliza derogase alguna cláusula de ella ó pusiese alguna modificación, tendrá fuerza obligatoria para los demas contrayentes siempre que todos ellos la firmen; pues por este mero hecho debe creerse que relativamente se obligaron con arreglo á dicha modificación⁵.

15. Si aquel que hace asegurar, no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí

¹ Dichas Ordenanz. cap. 22, num. 5. — ² Id. num. 6. — ³ Id. num. 10. — ⁴ Stypmann. *Jus marit.* part. 4, tit. 7, num. 505 y 756; Kuricke Diatrib. *de assecur.*, pag. 855; Rota Genuen. *de mercat.*, decis. 402, num. 5; Rocc. *de assecur.* not. 61; Casareg. disc. 4, num. 8 y 10, num. 8. — ⁵ Ansaldo. *de comm.* disc. 6, num. 18 y 20; Casareg. *de comm.*, disc. 4, num. 112, 98, num. 15 y 127, num. 5; Stracc. *de assecur.*, glos. ultim. num. 2 y 12; Casareg., disc. 4, num. 157.

mismo en calidad de propietario; y en todo caso, ora diga el nombre de su comitente ora le calle, deberá él considerarse respecto de los aseguradores como verdadero asegurado; por cuanto los comisionistas contratan muchas veces en su nombre propio, aunque lo hagan por otros, de quienes suelen tener orden para no publicar sus negocios¹.

16. Cuando la póliza de seguro está conforme con el conocimiento (*), es igual para los aseguradores que las mercaderías aseguradas pertenezcan ó no al sugeto asegurado; bastando que la materia del riesgo se halle en la nave para que dichos aseguradores no puedan oponer á aquel la falta de propiedad². Sin embargo no tendrá lugar esta regla cuando el asegurado simula ó encubre su nombre poniendo otro en su lugar, y haciéndolo en fraude de los acreedores, en cuyo caso estos no deben responder de las mercaderías, porque es nulo el seguro³.

17. La mudanza del nombre del buque ó del capitán mencionados en la póliza de seguro no anula el contrato, ni deja de obligar á los aseguradores, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento, sin causar perjuicio á los interesados⁴. De aquí es que el error en el nombre de la embarcación no debe ser atendido en materia de seguros, con tal que por otras circunstancias se pruebe la identidad de la nave en que existan⁵.

18. En la póliza debe expresarse la verdadera calidad de la nave asegurada, puesto que si la falsa designación de ella fuere tal que baste á disminuir la idea del riesgo, debe considerarse como hecha en fraude de los acreedores, y por consiguiente se anulará el seguro⁶.

19. Para concluir esta materia concerniente á la póliza resta averiguar si esta es un requisito tan necesario que por su omisión se anule el contrato de seguro. Ya se dijo en el párrafo 6, que este es un contrato consensual, y por consiguiente la escritura

¹ Ansaldo. *de comm.*, disc. 50, num. 52; Casareg. *de comm.*, disc. 5, num. 92, 86, num. 12, 161, num. 24.

(*) Del conocimiento se trató en el cap. 8.

² Rota Genuen. *de mercat.*, decis. 5, num. 11; Santern. *de assecur.*, part. 4, num. 48; Stracc. *de assecur.*, glos. 10, num. 5; Rocc. *de assecur.*, not. 46; Stypmann. *Jus marit.*, part. 4, cap. 7, num. 405; Ansaldo. *de comm.*, disc. 12, num. 45; Vallin al art. 61, de la Orden. de Franc., tit. *de los seguros*. — ³ Santern. *de assecur.*, cit. part. 5, num. 11; *Cur. Filip.*, part. 2, lib. 5, cap. 44, num. 16; Rocc. en el lugar cit. — ⁴ Argum. leg. 1, Cod. *de mut. nomin.* Estatuto de Marsella, lib. 5, cap. 25. Edicto del consulado de Niza de 15 de julio de 1750. Otro de Cerdena de 50 de agosto de 1770. — ⁵ Vallin en el art. 5, tit. *de los seguros*; Casareg. *de comm.*, disc. 4, adición á los num. 27 y 159. — ⁶ Casareg. dicho disc. 4, num. 27, 29, 30 y 153.

no es de esencia suya, y esto mismo se infiere de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales no imponen nulidad por la omisión de la póliza, y su propósito fue sin duda ceñir la prueba de este contrato á dicho instrumento. En efecto á él se ha de ocurrir indispensablemente cuando se trate de probar que se celebró el contrato y los términos en que se hizo; no obstante si una de las partes alegase que este se extendió por escrito, pero que pereció la póliza en un incendio ó por otro accidente, en tal caso se ocurrirá á los libros de los aseguradores, asegurados y corredores, ó si fuese necesario á la prueba de testigos; pues entonces no se puede imputar á ninguno de los contrayentes el haber faltado á lo que previene la Ordenanza sobre este punto.

20. Viniendo ahora al primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes, debe advertirse que cuanto dicen los autores hablando de los contratos en general acerca de las personas que por falta de capacidad física ó legal no pueden contratar, es aplicable al seguro; siendo no obstante de notar que aunque los menores no pueden por sí celebrar contratos, con todo si fueren comerciantes ó mercaderes de profesion, se les considera capaces de contraer y obligarse en los negocios mercantiles, y por consiguiente les es permitido tambien celebrar el contrato de seguro.

21. Estando prohibido á los corredores por la ley 4, tit. 6, lib. 9, de la Nov. Rec. el comprar, vender ó tratar de mercaderías, y por los artículos 7, 9 y 10 de las Ordenanzas de Bilbao el que no hagan por sí ni para sí, directa ni indirectamente negocio alguno de mercaderías, cambios ni letras, parece que estarán excluidos de poder celebrar contratos de seguros mientras ejerzan dicho oficio por ser esta una negociacion. Los eclesiásticos pueden lícitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos que vengan de lugar remoto, ó vayan á él; pero no podrán tomar parte, como aseguradores, por estarles prohibida segun los cánones toda grangería ó negociacion de esta especie; bien que si lo hicieren será válido el seguro, quedando ellos sujetos á las penas canónicas. A los comisionistas en general les está prohibido por las Ordenanzas consulares de otros países hacer el mismo género de comercio para que tienen la comision, á fin de evitar los fraudes é infidencias que podrian cometerse, aprovechándose ellos de las ocasiones favorables, segun se dijo en el capítulo de los comisionistas. Por esta razon las Ordenanzas de Francia prohiben á los comisionados de las compañías de seguros hacer pólizas algunas en que tengan interes directo ni indirecto, como tam-

bien el admitir cesiones de los derechos de los asegurados: esta cesion produce una presuncion fundada de que los asegurados son *testas de ferro*, como se dice vulgarmente, y de que el contrato se hizo por cuenta de otros. Por último debe saberse que aunque al parecer no deberia celebrarse el contrato de seguro entre individuos de dos naciones enemigas, por cuanto las declaraciones de guerra prohiben todo comercio entre ellos, sin embargo se observa lo contrario, como sucedió durante la guerra de siete años en que los Ingleses aseguraron las mercaderías de los Franceses, y les pagaban el valor de las presas que les hacian los de su nacion.

22. El segundo requisito esencial del contrato de seguro es la cosa sobre que este recae; acerca de lo cual deben tenerse presentes las reglas que siguen. 1ª Pueden asegurarse todas las mercaderías y efectos que la ley no prohíbe, y el uso general del comercio ó el particular de cada plaza permite y autoriza¹. 2ª No se puede hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestros y marineros ni fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de nulidad del seguro; exceptuando lo que se expresa en la regla 7ª acerca de las ganancias del comercio de Indias². 3ª Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so pena de la misma nulidad³. 4ª Bajo igual pena se prohíbe asegurar los caudales ó dineros tomados á cambio ó á la gruesa ventura⁴; por ejemplo, si un armador ha tomado un préstamo de veinte mil pesos para armar su buque, y lo ha hecho á la gruesa, esto es, pactando que si la embarcacion pereciese en el viaje, la pérdida sea á cargo del prestador, y él quede libre del mutuo; pero que si arribase á buen puerto restituirá la suma prestada con un grueso interes marítimo: en este caso el armador no puede asegurar con respecto á esta cantidad, por cuanto no corre riesgo el buque en los veinte mil pesos; pero si hubiere empleado mas de esta suma en su armamento, puede asegurar el exceso. Sin embargo el que prestó á la gruesa puede hacer que se le asegure la suma prestada, porque corre riesgo en la pérdida del buque ó de su cargamento; pero no le es permitido asegurar los provechos é intereses que espera en caso de feliz arribo⁵; la razon es porque solo puede asegurarse lo que corre riesgo de perderse, y dichos intereses en caso de que perezca el buque no son pérdida, sino una cantidad que deja de ganar. 5ª Todo nave-

¹ Azuni *Dizionario de la giurisprudenza mercantile*, tom. 1, verb. *ranza*, y tom. 10, § 26. — ² Ordenanz. de Bilbao, cap. 22, num. 11. — cap. num. 12. — ³ Dicho cap. num. 17. — ⁴ El mismo num. al fin.

gante y pasagero podrá hacer segura la libertad de su persona; y en este caso las pólizas deberán contener el nombre, país, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstancias que le parecieren, y el nombre del buque, surgidero donde se halla, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, así para el rescate como para el gasto del retorno, á quién se haya de entregar el dinero, y bajo de qué pena, advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quien ha de quedar su solicitud¹. 6^a Si sucediere que cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso, este falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él². 7^a En los negocios y comercios de Indias y otras partes remotas, en que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, ademas del interes principal que tuviere el asegurado, hasta veinticinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir, expresando esta circunstancia con claridad en la póliza³. 8^a Si el seguro se hiciere sobre el buque, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto, el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por ejemplo: si el navio y demas referido valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del buque de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien y quieran ir contra ella; pues ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se excediere⁴. 9^a Cuando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viage, se dañan, merman ó cuellan por sí mismas, ha de ser visto que los daños y menoscabos que así se recibieren no serán de cuenta del asegurador⁵. 10^a Si despues de haberse asegurado sobre buque ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar convinieren los dueños de buque y carga por cualesquiera motivos en que no se lleve á

¹ Ordenanz. de Bilbao, dicho cap. num. 15. — ² Id. num. 14. — ³ Id. num. 8. — ⁴ Dicho cap. num. 9. — ⁵ Id. num. 6.

efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro y devolver los premios con la baja dicha del medio por ciento¹. 11^a Cuando el seguro se hiciere sobre navios y aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viages, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos el día en que feneciere el tiempo expresado en la póliza². 12^a Podrán hacerse seguros de buques, efectos y mercaderías perdidas ó robadas ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el buque, efectos ó mercaderías hubiesen perecido, ó sido robadas ó dañadas mucho tiempo antes que se hiciere el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y día) se tendrá por nulo dicho seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena; á menos que se exprese en la póliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, que entonces será válido, si el asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos en derecho) al asegurado haber sabido la pérdida, robo ó daño antes del seguro³. 13^a Si teniendo noticia el asegurado de la llegada del navio y mercaderías que asegurare, firmare pólizas, será nulo el seguro⁴. 14^a Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado: asimismo podrán reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresándose por unos y por otros en la póliza esta circunstancia⁵. 15^a Se podrán asegurar tambien como los riesgos de tierra, la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, el procedimiento de los conductores de mercaderías y otros cualesquiera efectos que se puedan ó deban trasportar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre⁶. 16^a Cuando se asegura simplemente una embarcacion, se entiende hecho el seguro del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que contiene; y si se asegurasen simplemente estas, se entiende el seguro solamente de ellas, y no de la nave⁷. 17^a Haciéndose el seguro de mercaderías, se entiende de toda clase de efectos, oro, plata, perlas ó piedras preciosas⁸. 18^a El seguro que se hace de todas las mercaderías, no se entiende de las prohibidas ni de las

¹ Dicho cap. 15, num. 23. — ² Id. num. 24. — ³ Id. num. 25. — ⁴ Id. num. 26. — ⁵ Id. num. 43. — ⁶ Id. num. 44. — ⁷ Santern. de assecur. 4, p. num. 68 al 92. — ⁸ Ley 2, § Cum in eadem, ff. ad leg. Rhod. de jactu. Ley 5. tit. 9, Part. 5; Santern. en el lugar cit. num. 64 y sig.

que se llevan fuera de registro¹. 19^a Si se asegurasen cosas que consisten en número, peso ó medida, sin expresar el número ó cantidad de ellas, no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron asegurar cosa cierta, y no consta de ella². 20^a Cuando se asegura lana, se entiende el seguro aunque esté sin trasquilarse, sucia ó limpia, hilada ó no; con tal que no esté teñida ni reducida á tela, ó destinada á otros usos semejantes³; y lo mismo debe decirse de la seda. 21^a Asegurando uno á otro todas las mercaderías de una nave, es visto asegurar las que tiene en ella al tiempo de hacer el seguro, y no las que despues se llevaren á bordo de ella; á menos que el seguro se refiera á todas las que haya de llevar, ó se convinieren así los contrayentes⁴. 22^a El seguro hecho sobre mercaderías ó efectos que hayan de cargarse en un puerto designado en la póliza, se anulará siempre que las mismas se carguen en otra parte; y en este caso los aseguradores no estarán obligados á responder de los contratiempos; pues en el contrato de seguro, como en cualquiera otro, deben observarse los pactos convenidos⁵. 23^a El seguro estipulado por el viage de una nave, debe entenderse del primero que la misma haya de emprender, y no de cualquier otro posterior, á menos que se haya estipulado otra cosa en la póliza⁶. 24^a Si antes de empezar el viage asegurado emprendiese otro el capitán del buque, ya de su propia voluntad ó por orden de los asegurados, el seguro será nulo, y deberá entregarse por estos el premio convenido⁷. 25^a Si despues de embarcadas las mercaderías se volbiesen á descargar por razon de fuerza mayor en el mismo lugar ó puerto donde se cargaron, quedará el seguro sin efecto⁸.

23. El tercer requisito esencial del contrato de seguro es el riesgo, bajo cuyo nombre se entiende cualquier accidente ó caso fortuito que pueda ocasionar la entera pérdida ó algun otro daño á la nave ó efectos asegurados.

¹ Ley Cum prop. Cod. de naut. scen.; Stracc. de assecur., glos. 5; Santern. ubi sup. num. 13 y 17. — ² Ley Ita stipulatus, ff. de verb. significat. — ³ Ley Si cui lana, y ley lana legata, ff. de leg. Ley 4, tit. 9, Part. 5. — ⁴ Ley Cum ita, ff. de leg. 2; Santern. de assecur. 5, p. num. 49 al 51. — ⁵ Ley 1, § 6, ff. de posit. Ley 52, ff. de verb. oblig. Novel. 156, cap. 1; Rota Genuen. de mercat., decis. 25, num. 2; Casareg. de comm., disc. 1, num. 103, 106 y 107. — ⁶ Rota ubi sup. decis. 40, num. 62 y 65, num. 4; Santern. de assecur., part. 5, num. 5; Loccen. jur. marit., lib. 2, cap. 5, num. 6; Stracc. de assecur., not. 19; Casareg. de comm., disc. 1, num. 70. — ⁷ Ordonn. de France, art. 57, tit. des assuranc. et ibi Vallin; Rota Genuen. de mercat., decis. 4, num. 2; Casareg. de comm., disc. 67; Rocca de assecur., not. 20. — ⁸ Ley 8, in princ. ff. de peric. et com. rei venantis; Santern. de assecur., part. 5, num. 22; Scaccia de comm., § 1, quæst. 1, num. 155; Rocca de assecur., not. 15.

24. El deseo que han tenido siempre los hombres de ponerse á cubierto de los caprichos de la suerte, la incertidumbre de los acontecimientos y la naturaleza misma de las cosas indujeron á introducir en el comercio el contrato de seguro, por cuyo solo medio podia cada uno libertarse del riesgo que podian correr sus cosas expuestas, ora á la inconstancia del mar y á la incertidumbre de la navegacion, ora á otros accidentes que sobreviniesen en tierra, como por ejemplo los incendios. De aqui es que se considera como principal fundamento del seguro el riesgo, sin el cual no podria sostenerse este contrato¹.

25. El artículo 19, capítulo 22 de las Ordenanzas de Bilbao dice lo siguiente acerca de los riesgos. «El asegurador estará obligado y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado por quebrantamiento del buque, mal calafate, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos, abordages, mutaciones de ruta ó de bajel, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de principes, declaracion de guerra, represalias, barateria de patron y marineros, y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos pensados ó no pensados que puedan acontecer.»

26. Las pérdidas y daños de que se habla al principio de dicho artículo, no se limitan al deterioro de los efectos ocasionados por un accidente de mar, sino que comprenden tambien los gastos extraordinarios originados por esta causa que llamamos averías (*).

27. Por abordage entendemos el daño que padece un buque por el choque ó acometimiento de otro: en tal caso el asegurador está obligado á indemnizar al asegurado si este fracaso provino de caso fortuito ó culpa de alguno de los patrones, ó de la gente que compone la tripulacion; quedando entonces dicho asegurador subrogado en todas las acciones que corresponderian á los comerciantes asegurados de este riesgo contra el maestre ó armador. Llámase barateria de patron y marineros toda especie de dolo, culpa, imprudencia, falta de cuidado ó impericia, ya del patron ya de la gente que compone la tripulacion del buque. Segun el Código mercantil de Francia, título 10, seccion 2, artículo 164, el asegurador no es responsable de las prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulacion conocidas con el

¹ Ordon. de France, art. 22, 37, 58 y 56, tit. des assuranc. et ibi Vallin; Marquard. de jur. merc., lib. 2, cap. 15, num. 25; Loccen. de jur. marit., lib. 2, cap. 5, num. 7; Pothier des assuranc., num. 11 y 45; Luca de credit., disc. 111, num. 4; Casareg. de comm. disc. 4, num. 1, disc. 15, num. 3, y 175, num. 1.

(*) De estas se trató en el capítulo anterior.